



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON
FUERZA DE
L E Y :

“LIBRE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de ésta Ley el resguardo del libre ejercicio de la abogacía para las y los profesionales con matrícula o asociación vigente; cuando actúen en el ámbito de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y en causas Judiciales.

Artículo 2°.- Objetivo. A los fines de lo dispuesto en el artículo 1°, declárase la equiparación de Profesionales de la Abogacía a magistradas, magistrados, legisladoras, legisladores, ministras y ministros del Poder Ejecutivo, en cuanto a la consideración y el respeto profesional, no existiendo jerarquía ni subordinación entre Profesionales de la Abogacía y quienes integran los tres Poderes, cuando actúen en ejercicio de sus funciones de defensa y asesoramiento, debiendo garantizarse el mismo trato.

Artículo 3°.- Libre ejercicio de la abogacía. Las y los Profesionales de la Abogacía en ningún caso podrán ser identificadas ni identificados con sus clientes, representadas, representados, asesoradas ni asesorados, ni con sus causas ni ideologías, a consecuencia de su actuación profesional.

Artículo 4°.- Derechos de las y los Profesionales de la Abogacía. Son derechos inherentes al ejercicio de los Profesionales de la Abogacía:

- a) el desempeño de sus funciones profesionales y estrategias de representación, defensa y argumentación con libertad, de conformidad con las normas que rigen el ejercicio profesional, la colegiación y/o matriculación legal pertinente; sin intimidaciones, interferencias indebidas, obstáculos, acosos, hostigamientos, persecuciones, amenazas o sanciones de ningún tipo a raíz de cualquier medida



- que hayan adoptado en virtud de su actividad profesional y de conformidad con la normativa legal que rige el ejercicio de su profesión;
- b) la libertad de defensa y de representación, la garantía del secreto profesional, la incolumidad del domicilio laboral, legal y aquel donde desarrolle su actividad profesional, como así también las herramientas de trabajo de las que se sirven y lo necesario para el correcto desempeño de sus funciones, excepto cuando dichas medidas sean dispuestas por jueza o juez competente y llevadas a cabo ante un o una representante del colegio o asociación correspondiente, quien velará por el respeto de las garantías que le asisten a su colegiada, colegiado, asociada o asociado;
 - c) la confidencialidad y la libertad de las comunicaciones y consultas con quienes representan y asesoran, en el marco de su relación profesional;
 - d) promover la investigación de la conducta de integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial por mal desempeño o abuso en sus funciones, o por violación a lo dispuesto en la presente ley, en cumplimiento de las normas que imponen a los abogados el deber de acusar o denunciar.

Artículo 5°.- Garantías. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizan el libre ejercicio de la abogacía, para lo cual sus integrantes deben asegurar:

- a) la protección adecuada, oportuna y eficaz, ante el requerimiento de la abogada o abogado que padezca hostigamiento o amenaza a raíz del ejercicio de su actividad profesional;
- b) el respeto al desarrollo de los procesos administrativos, parlamentarios y judiciales, otorgando a abogadas y abogados el libre acceso a la información, archivos y documentos pertinentes cuando estos se encuentren en su poder o bajo su control, colaborando en el ejercicio de la defensa, la representación y la asesoría técnica eficaz;
- c) el resguardo del derecho de abogadas y abogados de efectuar declaraciones libremente, en forma oral o escrita, cuando éstas se formulen de buena fe y conforme a los códigos de ética;



- d) el resguardo del derecho a presentarse en nombre de su cliente, representada o representado, reconociendo el derecho de las personas a ser asistidas por un profesional de la Abogacía, como representante, asesora, asesor o patrocinante.

Artículo 6°.- Incumplimiento. Cuando se produzca la violación de alguna de las garantías para el libre ejercicio de la abogacía, se vulnere un derecho o se incumpla lo dispuesto en esta Ley, la abogada o el abogado afectada o afectado, podrá solicitar:

- a) el desagravio público;
- b) la reparación integral de los daños y perjuicios causados y los derivados;
- c) el inicio de una causa disciplinaria en el Tribunal de Ética en caso de que quien ofenda sea otra u otro profesional;
- d) el inicio de sumario administrativo en caso de ser integrante de cualquiera de los Poderes del Estado;
- e) solicitar la máxima sanción a los colegios de Magistrados de cada jurisdicción;
- f) informar a los Cuerpos Colegiados que integre la o el ofensor y solicitar su sanción.

Cuando la víctima sea una abogada, además de lo dispuesto en la presente ley, queda habilitado el procedimiento dispuesto en el Capítulo II de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 7°.- Protección de las y los Profesionales de la Abogacía. Cuando una o un Profesional de la Abogacía fuere detenida o detenido por autoridad policial o administrativa, por cualquier motivo que esté ligado al ejercicio de la profesión, esta circunstancia deberá ser comunicada expresa e inmediatamente al Colegio o Asociación de la que dicho profesional sea parte, quien deberá prestarle asesoramiento y asistencia, garantizándose el acceso de representantes de Colegios o Asociaciones.

Artículo 8°.- Potestad disciplinaria. El ejercicio de la potestad disciplinaria por inconductas, corresponde de manera excluyente al Colegio o Asociación profesional con competencia donde aquella ocurriere.



Artículo 9°.- Derogaciones. Deróganse los artículos 18 y 19 del Decreto Ley N° 1285/58; y el inciso 3) del artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 10°.- Modificación. Modifícase el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez podrá imponerle, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar el equivalente a dos unidades ius. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.”

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 12.- Adhesión. Invítase a las Provincias a adherir a la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”



Señora Presidenta:

El Proyecto de Ley que traigo a consideración de mis pares, que hemos denominado “Libre Ejercicio de la Abogacía Argentina” es una iniciativa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entidad representativa de la abogacía organizada de nuestro país.

Se propone garantizar el libre ejercicio de la abogacía, reafirmando la potestad disciplinaria de los Colegios y Asociaciones de abogados; y sustrayendo a los profesionales del derecho de la facultad sancionatoria que tenían los magistrados y que había sido conferida mediante el Decreto Ley N° 1285/58, dictado durante el Gobierno de Facto de Aramburu.

La propuesta:

En el presente Proyecto de Ley, señora Presidenta, se reafirma la potestad disciplinaria de los Colegios y Asociaciones profesionales de la abogacía, expresando su articulado que “El ejercicio de la potestad disciplinaria por inconductas corresponde de manera excluyente a los Colegios y Asociaciones profesionales de la que abogadas y abogados sean parte.” Este texto corresponde al artículo 7° del Proyecto.

Y esto es así, porque son los estados provinciales quienes detentan la prerrogativa originaria para regular el control del ejercicio profesional, cuando ese ejercicio es de interés para el Estado. En el caso de la abogacía, su regulación y control efectivamente es de interés estatal, en tanto que se vincula a la competencia y probidad de los auxiliares de la justicia. Es esta una prerrogativa que las provincias no han delegado a la nación.



No obstante, las provincias delegan el control del ejercicio profesional en personas públicas no estatales –Colegios y Asociaciones profesionales-, que el Estado crea mediante una ley y las dota de prerrogativas y potestades propias del derecho público, para el cumplimiento de sus fines. El poder sancionatorio es una de las prerrogativas de los Colegios profesionales.

El Estado ha trasladado entonces su poder de contralor, a través de la delegación de sus prerrogativas a los Colegios Profesionales, convirtiendo en anacrónica y vetusta la norma del decreto ley 1285/58 que indicaba que era un juez quien tenía la potestad de sancionar a las y los colegas, siendo juez y parte del acto sancionatorio.

Pero este vínculo perverso en el que se sanciona a profesionales del derecho no existe únicamente en ámbitos del Poder Judicial. Contrariamente a eso, es un flagelo por el que transcurre la vida profesional de abogadas y abogados que laboran ejerciendo su profesión en los tres (3) Poderes del Estado.

Por esta razón, el texto que proponemos, señora Presidenta, incluye a profesionales del derecho con vinculación o laborando en ámbitos estatales, en su función de asesoramiento, representación y defensa.

La redacción:

Para la elaboración del texto del Proyecto de Ley, hemos utilizado lenguaje no sexista, porque entendemos que el genérico masculino ya no es la medida de las cosas, ni los varones son los únicos sujetos de la legislación.

Lo que se deroga:



El nombre del Decreto Ley 1285/58 es “SE REORGANIZA LA JUSTICIA NACIONAL”. Este Decreto Ley, en su artículo 2º, establece que los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado. Esto es, un presidente no democrático y no constitucional es quien elige a los jueces de acuerdo a su libre voluntad. Seguidamente se crea la ficción de que el nombramiento de los jueces tendría acuerdo del Senado, lo que brinda a éste Decreto Ley, la apariencia de normalidad, ya que al momento de su emisión, el Senado no funcionaba (no es sanción, porque sólo son sancionados los instrumentos que transcurren por un proceso legisferante. Las leyes se sancionan, los decretos ley se emiten).

El artículo 18 del decreto ley 1285/58 contiene el sustrato fáctico de la voluntad de un Poder Ejecutivo no constitucional, de adoctrinar a profesionales en el libre ejercicio de la abogacía, cuando éstos tuvieren conductas en contra de la autoridad de un juez. Ese mismo Juez que fue seleccionado y designado directamente por aquel Ejecutivo de facto, que extiende su poder dictador hacia la abogacía, utilizando a los jueces como herramienta de control de las y los profesionales del derecho.

Texto que se deroga: *“Artículo 18. - Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro. La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.”*

También se propone la derogación del artículo 19 del Decreto Ley 1285/58



“Artículo 19. -Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración. Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.”

Antecedentes normativos:

Decreto Ley 1285/58 emitido el 4/02/1958.

Es reconocido como Ley, mediante la sanción de la Ley 14467, que declara la continuidad de la vigencia los decretos leyes dictados por el Gobierno provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el Honorable Congreso de la Nación.

La ley 24289 del año 1993, modifica el artículo 18 del Decreto ley 1285/58, que originariamente aludía a los Jueces, extendiendo sus facultades sancionatorias a los Tribunales Colegiados.

Corresponde la derogación de la norma raíz, que origina el plexo normativo, esta es, la norma Decreto Ley 1285/58. De esta manera, la ley 24289, que es posterior, modificatoria y vinculada, continúa su vigencia en todo lo normado. Su artículo 2° que formula una remisión directa y sustituyente a la norma raíz (el decreto ley 1285/58) pierde su contenido al quedar éste derogado.

Antecedentes de FACA:



La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) se halla integrada por ochenta y un (81) Colegios y Asociaciones de abogados de la República Argentina, y sus inicios como entidad datan del año 1921, contando con una rica historia del quehacer de las y los profesionales del derecho.

Durante la última década la FACA ha interpelado fuertemente las facultades sancionatorias que las y los colegas profesionales del derecho, con cargos de magistradas y magistrados que aplican sanciones sobre abogadas y abogados.

La FACA declaró en Mercedes el 8/8/17 la necesidad de derogar las facultades sancionatorias. Sostuvo entonces: *“La sociedad democrática implica la existencia de abogados que ejerzan la profesión sin avasallamientos ni amenazas y colegios de abogados que gobiernen la matrícula desarrollando el saneamiento de la misma al sancionar las conductas reprochables. En ese orden de ideas los códigos de ética son normas positivas, no meros proyectos ideativos... Exhortamos a la Colegiación para que los tribunales de Disciplina cumplan acabadamente la función que les compete, ya que la misma llevada a cabo con responsabilidad, es un reaseguro para la sociedad en cuanto a que los profesionales del derecho a los que recurra podrán defenderla con sobrada ética profesional y entera libertad e independencia”*

En ocasión de celebrarse la XIV Conferencia Nacional de Abogados, entre los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2003 en la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, se llegó a las siguientes conclusiones: *Los abogados, en tanto actores insustituibles en la efectiva prestación del servicio de Justicia, deben gozar de la más amplia libertad e independencia para el ejercicio de la profesión, libres de toda injerencia de los poderes públicos y de las corporaciones privadas. A fin de garantizar el Estado de Derecho, basado en la soberanía del pueblo y los valores de libertad y justicia:... El derecho a la defensa es el medio necesario y la regla esencial para asegurar la salvaguarda de los derechos*



fundamentales...Una defensa libre supone la libertad del defensor: el abogado debe tener la posibilidad de comunicarse libremente con su defendido y de informar sin estar condicionado por presiones de ninguna naturaleza, sin encontrarse bajo la amenaza de sufrir una limitación arbitraria de su capacidad profesional, sin estar amenazado en su vida privada, en su vida familiar ni en sus bienes y sin ser interceptado en sus comunicaciones en el ejercicio de la defensa. En el cumplimiento de sus deberes, el abogado ha de actuar en todo momento, con toda libertad, con diligencia y valentía, conforme a lo establecido en la ley, sin violar nunca su propia conciencia y respetando la voluntad de su cliente y la deontología de la profesión de abogado, sin preocuparse de las restricciones o presiones a las cuales lo puedan someter las autoridades o el público”.

Durante la XV Conferencia Nacional de Abogados, organizadas por la FACA, entre los días 20 y 21 de septiembre de 2.007, celebrada en Salta, se decidió por aclamación: *“El Abogado es garante del acceso efectivo a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente. Para hacer efectiva esa garantía ningún Abogado podrá ser amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo, por haber aconsejado, representado a un cliente o defendido su causa. Deberá gozar de inmunidad civil y penal por las declaraciones realizadas en sus escritos o presentación orales en ejercicio de su profesión, de conformidad con las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados en concordancia con el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que también destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos*



penales. Se recomienda a la FACA inste a los colegios a asumir el esfuerzo para que, por Ley, se sancione esa garantía, que no está destinada al Abogado, sino para quien requiere sus servicios profesionales. Asimismo que se recomiende la inclusión en las reformas constitucionales. Se recomienda que la FACA proponga al Ministro de Justicia y derechos Humanos de la nación para que dada la importancia de la inmunidad del Abogado se incorpore como temario en reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados... Se recomienda se inste la sanción del proyecto de Ley existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deroga las facultades disciplinarias de los jueces. Asimismo que se inste en los Códigos Procesales y derogar las facultades en los Códigos procesales. Se recomienda a la FACA la creación de una sección en el Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) denominada la Defensa del Abogado para la elaboración de los Proyectos de Leyes”

Antecedentes internacionales:

En su Carta de La Defensa o Carta de Milán, la Unión Internacional de Abogados establece en su artículo 13 que *“Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa... un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fe en sus informes, escritos u orales o en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, un tribunal u otra autoridad judicial o administrativa”*.

Por otra parte, distintas expresiones del Derecho Internacional se refieren a la independencia de los abogados. Merecen ser destacadas varias relacionadas con la Organización de las Naciones Unidas:



- 1) Declaración y Acción de Viena (a/conf. 157/23) en particular párrafo 27 de la parte I y los párrafos 88, 90 y 95 de la parte II. Resolución 1994/41, del 4/3/94, en la que se pidió a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que nombrara un relator especial que se encargara de la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y de la independencia de los abogados.
- 2) Resolución 1995/36, del 3/3/95 que decidió la utilización del título abreviado de “Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados”.
- 3) Resolución 45/166 de la Asamblea General acogiendo los Principios Básicos sobre la función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, e invitó a los gobiernos a que los respetaran y los tuvieran en cuenta en la legislación y prácticas nacionales.
- 4) Declaración sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptada en Beijing en 8/95 por la Sexta Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico.
- 5) Declaración de El Cairo, adoptada en 11/95 por la Tercera Conferencia de Ministros de Justicia francófonos.
- 6) La Declaración sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29/11/85.
- 7) Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27/8 al 7/9/90.
- 8) Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su res. 34/169, del 17/12/79.
- 9) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las



libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución de la Asamblea General 53/144 del 8/3/99.

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27/8 al 7/90; reconoce como antecedentes al conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Consagra un principio general fundamental que expresa que: *“la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”*.

Diversas declaraciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el marco de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que destacan: *“que la existencia de un poder judicial independiente y la independencia de los abogados es esencial para proteger los derechos humanos y garantizar que no haya discriminaciones en la administración de justicia”* (1998/35, 2000/42, etc.).-

Finalmente, cabe destacar que la Orden de Abogados de Brasil –entidad equivalente a la FACA en Argentina-, logró el reconocimiento de la inmunidad del abogado en su Carta Magna. Reza el artº 133 de la Constitución del Brasil: *“O advogado é indispensável à administração da justiça, sendo inviolável por seus atos e manifestações no exercício da profissão, nos limites da lei.”* El abogado es indispensable para la administración de justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de la profesión, en los límites de la ley.



Anteproyecto de Ley
Libre Ejercicio de la Abogacía

Por las razones expuestas, y con el profundo convencimiento de que las instituciones deben evolucionar con el único objetivo de modificar la vida de las personas, y siendo nuestros escaños las herramientas para lograr la ampliación de derechos, es que solicito a mis pares que me acompañen con la votación a favor de este Proyecto de Ley.